

RADICACION: 080013153007202300027200
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: FIDUCIARIA BOGOTA S.A.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el proceso Ejecutivo con Garantía Hipotecaria de referencia, el cual se encuentra pendiente de emisión de auto que libre mandamiento de pago. Sírvase resolver. -

Barranquilla, noviembre 9 de 2023.-

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, NOVIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Previo a admitir el presente Proceso Ejecutivo, interpuesta por el BANCO DAVIVIENDA S.A.; a través de la apoderada judicial Dra. VICTORIA MILENA SERRET BOLIVAR, contra la FIDUCIARIA BOGOTA S.A., observa el despacho que el lote de mayo extensión sobre el cual se constituyó la garantía hipotecaria a favor del demandante como las nuevos folios de matrícula que se derivaron de esta se encuentra ubicado en el municipio de Puerto Colombia – Atlántico, como bien se puede observar de los certificados de libertad y tradición aportados con la demanda.-

Por consiguiente, teniendo en cuenta que los inmuebles se encuentran en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia – Atlántico, se configurarían la causal de falta de Competencia para conocer del presente asunto, tal como lo establece:

Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Lo que ha sido ratificado por la Honorable Corte Suprema de Justicia _ Sala de Casación Civil En su providencia “AC5334-2021” Radicada bajo el No. 11001-02-03-000-2021-04007-00; donde establecido en sus apartes lo siguiente:

“ De manera que si en el ejecutivo mixto se está efectivamente ejercitando un derecho real, cual acaba de verse, sin que el demandante pierda su privilegio sobre el bien gravado, a esta clase de causas es preciso aplicar el foro real contemplado en el numeral 7º de artículo 28 de la nueva codificación procesal, que como se dijo, es privativo, descartándose así la concurrencia con otros con el personal (28-1) o el negocial (28-3)”

De otro lado, teniendo en cuenta la voluntad de la parte demandante, quien en el acápite de competencia estableció lo siguiente:

Es usted competente para conocer de este proceso por la naturaleza del asunto, por el lugar donde se encuentran localizados los inmuebles hipotecados

Por lo tanto, el Despacho considera, conforme lo motivado, no tener competencia territorial para conocer del sub examine, por lo cual dispone la remisión del mismo a los Juzgados Civiles Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia – Atlántico, por ser de su competencia.

RESUELVE

1. Declarar la falta de competencia territorial para conocer de la demanda incoada por BANCO DAVIVIENDA S.A.; a través de la apoderada judicial, contra la FIDUCIARIA BOGOTA S.A.,
2. En consecuencia, se dispone remitir el presente asunto a la Oficina Judicial de esta ciudad para que sea repartida entre los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto Colombia – Atlántico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CÉSAR ALVEAR JIMENEZ
JUEZ

A.J.G.B.